

INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre protección ambiental de las turberas.

BOLETÍN N° 12.017-12.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de los Honorables Senadores señoras Carolina Goic Boroevic, Carmen Gloria Aravena Acuña y Ximena Órdenes Neira y señores Francisco Chahuán Chahuán y Alfonso De Urresti Longton.

La iniciativa fue discutida sólo en general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento del Senado.

A la sesión en que la Comisión discutió la iniciativa de ley asistieron, en representación de las entidades que se indican, las personas que siguen:

- Del Ministerio del Medio Ambiente: el Asesor Legislativo, señor Pedro Pablo Rossi.

- Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: El Asesor, señor Víctor Inostroza.

- De la Biblioteca del Congreso Nacional: El Asesor, señor Enrique Vivanco.

- De la oficina de la Honorable Senadora señora Órdenes: los Asesores, señora Susana Figueroa y señor Francisco Rodríguez.

- De la oficina del Honorable Senador señor Prohens: la Asesora, señora Camila Madariaga, y la Jefa de Gabinete, señora Daniela Morales.

- De la oficina del Honorable Senador señor Navarro: el Asesor, señor Jamadier Uribe.

- Del Comité Partido Por la Democracia: los Asesores, señora Josefina Correa y señor Matías Ortiz, y el Periodista, señor Gabriel Muñoz.

- Del Comité Partido Socialista: los Asesores, señora Evelyn Pino y señor Alexandre Sánchez.

- Del Comité Partido Unión Demócrata Independiente: la Periodista, señora Karelyn Lüttecke.

- De la Fundación Jaime Guzmán: las Asesoras señoras Antonia Vicencio y Margarita Olavarría.

- Del Centro Democracia y Libertad: la Asesora, señora Camila Silva.

- - -

I.- OBJETIVO DEL PROYECTO

La iniciativa de ley tiene por objeto asegurar la protección de las turberas, a fin de preservarlas y conservarlas como reservas estratégicas para la regulación de la química atmosférica y de la hidrología, para la protección de la biodiversidad y para el turismo sustentable.

- - -

II.- ANTECEDENTES

Para el estudio de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- Artículo 19 N°s 8 y 24 de la Constitución Política de la República.

2.- Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.

3.- Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

4.- Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

5.- Código de Minería.

ANTECEDENTES DE HECHO

La moción que da origen al proyecto de ley explica que las turberas son un tipo de humedal que se caracteriza por la producción continua y progresiva de turba, la cual se deriva de la acumulación de materia orgánica en estado de semidescomposición, debido a la combinación de saturación permanente de agua, bajos niveles de oxígeno y altos niveles de acidez que inhiben la sobrevivencia de organismos descomponedores.

Pone de relieve que este tipo de humedales actúa como regulador de la química atmosférica, al ser una de las mayores fuentes y sumideros de carbono del planeta. En efecto, precisa la moción, contiene cerca de un tercio de todo el carbono que se encuentra en el suelo del planeta, a pesar de que solo cubre entre el 4 y el 5% de la superficie terrestre.

Adicionalmente, destacan los autores de la moción, las turberas almacenan el 10% del agua dulce disponible en nuestro planeta, interceptando el escurrimiento y almacenando las aguas pluviales, característica que les confiere la capacidad de regular la hidrología, al amortiguar el exceso de lluvia y disminuir la evaporación, manteniendo, de esta manera, la calidad del agua dulce y la integridad de los ciclos hidrológicos.

Por otro lado, destacan los Honorables Senadores señoras Goic, Aravena y Órdenes y señores Chahuán y De Urresti, estos ecosistemas albergan una flora y fauna propia y característica, capaz de vivir en condiciones que son adversas para otras especies, como el constante anegamiento, acidez, anoxia y escasa disponibilidad de nutrientes, contribuyendo de esta manera a la biodiversidad.

Añaden que a las propiedades descritas se suma el que ellas ofrecen valores estéticos, espirituales y culturales.

Asimismo, continúan, son archivos paleoambientales y arqueológicos irremplazables, que permiten reconstruir los cambios paisajísticos y los climas del pasado, además de preservar restos arqueológicos sumergidos en condiciones ideales.

Detallan que este tipo de humedales se desarrolla en condiciones ambientales específicas: en zonas donde las temperaturas

son bajas y las precipitaciones son abundantes durante todo el año. Actualmente, precisan, ellos se encuentran en forma mayoritaria en el hemisferio norte y sólo un 4% está presente en América del Sur, radicándose principalmente en nuestro país y en Argentina.

Adentrándose en la realidad chilena, expresan que en nuestro país, las turberas se encuentran en el sur, principalmente entre las regiones de Los Ríos y de Magallanes y de la Antártica Chilena, cubriendo aproximadamente una superficie de 10.684.000 hectáreas, lo cual constituye el mayor depósito y sumidero de carbono terrestre existente en el Hemisferio Sur. Los autores de la moción resaltan que en la región de Magallanes y de la Antártica Chilena, la superficie estimada de este recurso abarca un área de 2.740.000 hectáreas, lo que equivale al 16% del territorio regional.

Consignados los datos anteriores, aseguran que las turberas han concitado un especial interés, debido al valor económico que implica la explotación de algunas de las especies vegetales que albergan.

Precisan que en cierto tipo de turberas, el musgo es cosechado por agricultores para su comercialización. Dicho material, acotan, se utiliza principalmente como sustrato para cultivos hortícolas, frutales y de orquídeas, como también para la industria de productos absorbentes y material de empaque, además de presentar diversos usos como planta medicinal. Subrayan que esta actividad ha registrado exportaciones que han aumentado progresivamente en los últimos años.

Añaden que, por otro lado, existe también una creciente actividad económica vinculada a la extracción de la turba, la cual tiene por objeto el aprovechamiento de las fracciones de depósitos vegetales en descomposición incompleta, las que son utilizadas como combustible y sustrato para la agricultura.

Siguiendo con la presentación de la moción, sus autores hacen presente que durante los últimos años se han encontrado extensos depósitos de turba, cuya distribución alcanza el máximo desarrollo en las regiones XI y XII. Indican que inicialmente, en estas zonas, la extracción de la turba estaba destinada para su uso como combustible. Sin embargo, a partir de la década de los 80', derivaron nuevas aplicaciones, hecho que ha incentivado la búsqueda de nuevos yacimientos.

El creciente conocimiento de nuevos usos para la turba en Chile, unido a la incorporación de modernas técnicas de extracción, secado, envasado y transporte suponen un gradual aumento en el interés de extraer el recurso, sin considerar las condiciones de regeneración de los recursos explotados y su impacto ambiental.

Afirman que la extracción de estos recursos genera un gran impacto ecológico. En virtud de ello, diversos estudios han definido a las turberas como un tipo de humedal prioritario amenazado, principalmente por el drenaje destinado a la explotación de las especies que alberga y a la generación de más tierras para la agricultura y la forestación, todo esto a pesar de su importancia como sumidero de carbono y reservorio de agua dulce.

Apuntan que según el Informe Ramsar COP8, resolución VIII.17 2002, las turberas juegan un rol muy importante en el mantenimiento de la diversidad y en el almacenamiento de agua dulce y de carbono, funciones vitales para la regulación climática a nivel mundial. En consecuencia, se ha declarado como urgente su protección y conservación.

Enfatizan que el estado de conservación de estos ecosistemas y los múltiples servicios ecosistémicos que brindan las turberas y humedales en general, podrían verse afectados si la extracción de turba y musgo no se regula adecuadamente.

Refiriéndose a los instrumentos internacionales existentes sobre el particular, la moción recuerda que las turberas han sido reconocidas y protegidas por la Convención Ramsar, de 1971, instrumento en el que se consigna que los Estados Parte se comprometen a emprender todas las acciones necesarias para su conservación y uso racional, al representar un recurso de gran valor económico, cultural, científico y recreativo, cuya pérdida sería irreparable.

Ahondando en la idea anterior, la moción pone de relieve que nuestro país suscribió y ratificó dicha Convención, mediante el decreto supremo N° 771, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1981, declarando, en conformidad a lo establecido en su artículo 2°, trece humedales como áreas protegidas. Puntualizan que figuran entre ellos: el Salar Surire, el Salar del Huasco, el Humedal El Yali, el Salar de Tara, los Sistemas Hidráulicos de Soncor y la Laguna Conchalí.

Asevera que de conformidad a la obligación principal que impone dicha Convención, el Estado debería realizar un uso racional de los humedales que se encuentren en su territorio, independiente si se encuentran en el listado de humedales de importancia internacional. Además, debería favorecer la conservación de los humedales y de las aves acuáticas, creando reservas naturales en aquellos.

Agrega que la Conferencia de las Partes de la Convención, mediante Resolución VIII.17, sobre "Lineamientos para la Acción Mundial sobre las Turberas", estableció una serie de directrices a las cuales los Estados parte deben ajustarse, recomendando que éstos revisen

sus actuales marcos de políticas, leyes y programas de incentivos relativos a las turberas a nivel nacional, con el objeto de promover la conservación y uso racional de los humedales, a fin de identificar los principales obstáculos y las oportunidades para hacer más eficaz el uso racional de las turberas. Además, sostiene, dicha resolución establece que los Estados deben asegurar que la legislación y políticas nacionales relativas a las turberas sean compatibles con otros compromisos y obligaciones internacionales. Finalmente, el referido instrumento recomienda que se emprendan exámenes de las redes nacionales de áreas de turberas protegidas.

Destaca la moción que también tiene incidencia en la protección ambiental de las turberas el Convenio sobre Diversidad Biológica, de 1992, cuyo objetivo es la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes.

Desde la perspectiva de las turberas, la principal obligación de nuestro Estado es conservar y utilizar sustentablemente el recurso. Dentro de las medidas específicas, la Convención recomienda elaborar planes y programas nacionales para la conservación y uso sustentable de la biodiversidad, incorporándolas a políticas intersectoriales; identificar y dar seguimiento a los componentes de la biodiversidad que sea importante conservar y proteger y alentar la utilización sustentable y consuetudinaria de los recursos biológicos; entre otros.

Remarca que la Conferencia de las Partes de dicha Convención reconoció formalmente la importancia de las turberas en relación con la biodiversidad y el cambio climático, a través de la Decisión VII/15, sobre Biodiversidad y Cambio Climático, apelando a que los Estados parte emprendan medidas para reducir al mínimo la degradación, así como a que promuevan la restauración de turberas y otros tipos de humedales que son importantes almacenes de carbono o que tienen la capacidad de secuestrarlo.

Finalmente, indica, también es relevante sobre la materia la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, de 1992, especialmente respecto de la incidencia que tienen los bosques y algunos suelos en las emisiones de gases de efecto invernadero, al contener una gran parte del carbono almacenado en la tierra, constituyendo importantes reservas mundiales de carbono. Las actividades humanas, a través del uso de la tierra, del cambio de uso de la tierra y de la silvicultura, modifican las reservas de carbono existentes en estos ecosistemas. De ahí que una de las líneas de acción en materia de mitigación y adaptación para el cambio climático dice relación con la protección y uso racional de ecosistemas como el de las turberas.

Tras dar a conocer la legislación internacional existente al respecto, la moción centra su atención en la legislación nacional. Sobre el particular, hace presente que nuestro ordenamiento jurídico distingue entre sustancias minerales y sustancias superficiales, aplicando un régimen jurídico distinto según se trate de una sustancia o de otra. El marco regulatorio aplicable al suelo agrícola y a las arcillas superficiales es diferente del que regula a las sustancias minerales que se encuentran en el subsuelo. En efecto, mientras aquéllas son de propiedad del dueño del terreno y, por tanto, están sujetas al régimen de propiedad privada, las sustancias minerales son objeto de dominio absoluto y exclusivo del Estado, y, por lo tanto, no son susceptibles de propiedad privada, correspondiendo al Estado otorgar concesiones para su uso y goce.

Adentrándose en las diferencias existentes entre las sustancias minerales y las superficiales, la moción explica que según la doctrina y jurisprudencia, estas últimas son aquellas que se encuentran en el suelo agrícola, en el suelo cultivable o en la sobrecarga vegetal, mientras que las primeras son aquellas que se encuentran por debajo de la sobrecarga vegetal. Desde este punto de vista, advierte, el ecosistema de las turberas ha estado sujeto a dos regímenes distintos según sus componentes; mientras las plantas hidrófilas (tales como el musgo *Sphagnum magellanicum*) están sujetas a la legislación específica que regula el uso y aprovechamiento del recurso natural suelo y, en particular, su uso agrícola, la turba está sujeta a la legislación minera, siendo una sustancia mineral concesible.

Subraya que en virtud de lo anterior, la explotación de la turba es permitida en conformidad a lo dispuesto en el Código de Minería. No obstante, los proyectos que contemplen su extracción deben ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Deteniéndose en el impacto ambiental que ha generado la extracción de las turberas, señala que la gran demanda de los recursos biológicos que albergan las turberas ha provocado que algunos agricultores de la Región de Los Lagos hayan hecho un uso indiscriminado del recurso durante los últimos 20 años, realidad que se refleja en el dramático aumento de las exportaciones, hecho que ha provocado, a su vez, la degradación de estos humedales. La extracción, en particular, del musgo *Sphagnum* en muchos de estos humedales ha sido completa, dejando sitios completamente inundados y en donde no se observa regeneración del musgo.

Por otro lado, la extracción de turba es una actividad realizada por particulares que operan bajo concesión minera y que, en comparación con la cosecha de musgo vivo, impacta en mayor medida la ecología e hidrología del lugar. Las turberas son drenadas para luego extraer

con mayor facilidad la turba, utilizándose, en esta última labor, retroexcavadoras que eliminan por completo la cubierta vegetal, afectando directamente a la biodiversidad. Estas acciones dificultan en extremo la regeneración de la turbera, dejando el sustrato mineral expuesto en superficie.

Las obras de drenaje que se construyen alrededor de las turberas que son explotadas, si bien facilitan la labor de extracción, provocan un gran daño a la hidrología del lugar, muchas veces irreversible, afectando la cantidad y calidad de las aguas subterráneas y superficiales.

Aclara que además de la explotación de la turba, otras amenazas globales que afectan a las turberas son la invasión de especies exóticas, el cambio climático y, especialmente, la falta de conocimiento y valoración de los bienes y servicios ecosistémicos.

Hace hincapié en que la experiencia del hemisferio norte indica que la explotación de estos ecosistemas genera alteraciones significativas en las condiciones físicas e hidrológicas del ambiente, debido a que la remoción de la turba determina la destrucción de la turbera, con la consecuente pérdida de los servicios ecosistémicos que ellas brindan.

En otro orden de consideraciones, manifiesta que de acuerdo a lo prescrito en la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente y en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, deben someterse a dicho sistema los proyectos o actividades de drenaje o desecación de cuerpos naturales de aguas, tales como lagos, lagunas, pantanos, marismas, turberas, vegas, albuferas, humedales o bofedales, exceptuándose los identificados en los incisos anteriores, cuya superficie de terreno a recuperar y/o afectar sea superior a diez hectáreas, tratándose de las regiones V a VII, incluida la Metropolitana; o a treinta hectáreas, tratándose de las regiones VIII a XII.

Destaca que lo anterior determina que bien pueden existir proyectos que contemplen la extracción de turba que dada su menor dimensión ingrese al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través de una Declaración y no de un Estudio de Impacto Ambiental, que implicaría contar con planes de mitigación, reparación y compensación de los proyectos, además de un plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes del proyecto.

Por ello, asevera, se debe establecer en la ley que todo proyecto que contemple la extracción de turba o de las plantas hidrófilas que forman parte de las turberas, necesariamente debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante un Estudio de Impacto Ambiental.

Por último, atendido que la turba no es un combustible fósil propiamente, sino más bien un recurso natural lentamente renovable, relevante para la regulación hidrográfica y atmosférica, no debiera ser susceptible de concesión para su explotación, como ocurre actualmente.

III. DISCUSIÓN EN GENERAL

Dando inicio al estudio en general de la iniciativa de ley, la **Honorable Senadora señora Órdenes** puso de relieve que a nivel mundial, las turberas representan entre el 50% y el 70% de los humedales y el 3% de la superficie terrestre.

Detalló que ellas se ubican principalmente en el hemisferio norte y añadió que en el caso de aquellas localizadas en el hemisferio sur, se concentran fundamentalmente en la Patagonia Chilena.

Hizo hincapié en que este tipo de humedal, que cumple diversas e importantes funciones ecosistémicas, ha sido sobreexplotado en los últimos años. Indicó que tal realidad ha sido posible al no existir ningún tipo de regulación al respecto, especialmente del sphagnum magallánico. Notó que a la realidad anterior se suma el hecho que no existen datos oficiales que permitan hacer un seguimiento de su extracción y comercialización. En este punto, hizo presente que en el mes de junio del año 2018, solicitó oficiar al Servicio Nacional de Aduanas, con el objeto de conocer los principales destinos de exportación y los volúmenes exportados. Sin embargo, resaltó, la respuesta dada fue que resulta imposible determinar la trazabilidad de esta especie.

Notó que durante el año pasado se ofició también al Ministerio de Agricultura, a fin de conocer la entrada en vigencia del decreto supremo N° 25, del Ministerio de Agricultura, de 2018, que dispone medidas para la Protección del Musgo Sphagnum Magellanicum. Afirmó que dicha Secretaría de Estado señaló que a solicitud del Servicio Agrícola y Ganadero, se postergó un año la entrada en vigencia de dicho decreto. Pidió oficiar nuevamente a la referida Cartera de Estado para saber a partir de qué fecha comenzará a regir el decreto citado, única norma existente en nuestra legislación en relación con la protección del musgo sphagnum magellanicum.

Habida consideración de que el ordenamiento jurídico chileno no considera normas que aseguren la protección de las turberas, solicitó respaldar la propuesta legal objeto de análisis, aprobándola en general.

El Asesor Legal del Ministerio del Medio Ambiente, señor Pedro Pablo Rossi, remarcó que la protección del musgo sphagnum magellanicum se encuentra normada en el decreto supremo N° 25, del Ministerio de Agricultura, de 2018. Precisoó que dicho texto regula su extracción. Acotó que la norma citada se promulgó el año 2017. Con todo, expresó que su ejecución se postergó hasta agosto de 2019.

A la luz de lo consignado, sugirió invitar al Ministerio de Agricultura, con el objeto de que informe si la iniciativa de ley en estudio es compatible con lo dispuesto en el aludido decreto supremo N° 25.

En línea con lo anterior, resaltó que si bien en materia legal no existe mayor protección para las turberas, sí se ha avanzado en materia reglamentaria. En efecto, acotó, para la extracción de las turberas se contemplan algunas exigencias en el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Enfatizó que actualmente cualquier proyecto que signifique la disección de ellas debe pasar por el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Por otro lado, propuso recibir en audiencia al Ministro de Minería con el objeto de conocer su opinión al respecto.

Finalmente, anunció que la Secretaría de Estado que encabeza comparte la necesidad de otorgar mayor protección a las turberas, dadas las importantes funciones ecosistémicas que cumple, las que se consignan claramente en la moción que da origen al proyecto. No obstante, aseguró que ello podía lograrse por la vía reglamentaria.

El Honorable Senador señor Girardi llamó a tener en consideración que nuestro país será sede de la próxima COP 25. Agregó, además, que las turberas son ecosistemas fundamentales para hacer frente al cambio climático. Por ello, sentenció, es urgente poner fin a su sobreexplotación.

Indicó que tan vital es su rol, que su presencia equivale a la de los riñones en el cuerpo humano. En consecuencia, sentenció, dejar al planeta sin turberas supone dejarlo sin capacidad de tratar las aguas que están contaminadas. En atención a ello, estimó indispensable legislar para asegurar su protección y conservación.

Deteniéndose en la aseveración realizada por el Asesor Legislativo del Ministerio del Medio Ambiente, respecto a que bastaría con normas de orden reglamentario, discrepó de ella. Consideró que una ley sobre el particular era indispensable y añadió que las normas reglamentarias deberán adaptarse a ella.

Por último, propuso aprobar la idea de legislar durante la sesión en curso y recibir en una próxima sesión a los Ministros de Minería y de Agricultura para conocer su opinión en relación con la propuesta legal analizada.

- - -

En consecuencia, cerrado el debate y puesta en votación en general la iniciativa de ley por parte del Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Guido Girardi Lavín, ésta fue respaldada por la totalidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Allende y Órdenes y señores Girardi y Prohens.

- - -

V.- TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con el acuerdo adoptado, la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales tiene el honor de proponer la aprobación en general del proyecto de ley en informe, cuyo texto es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección de las turberas, a fin de preservarlas y conservarlas como reservas estratégicas para la regulación de la química atmosférica y de la hidrología, para la protección de la biodiversidad y para el turismo sustentable.

Artículo 2°. Definiciones. Para todos los efectos legales se entenderá por:

a) Turbera: Aquel tipo de humedal que constituye un ecosistema que se caracteriza por la producción continua y progresiva de turba y que normalmente contiene en su superficie especies vegetales con los que se conecta funcionalmente, tales como el musgo sphangum.

b) Turba: Aquella mezcla de restos vegetales en distintos grados de descomposición, presentes en las turberas.

Artículo 3°. Agrégase, en el artículo 7° del Código de Minería, a continuación de la expresión "el litio,", la frase "la turba,".

Artículo 4°. Incorpórase, en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

"En todo caso, los proyectos o actividades que contemplen la extracción de turba o de los vegetales que se encuentran en su superficie, dentro de los cuales se incluye el musgo sphangum, y con los que se conecta funcionalmente, requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental.".

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 23 de abril de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señor Guido Girardi Lavín (Presidente), señoras Isabel Allende Bussi y Ximena Órdenes Neira y señor Rafael Prohens Espinosa.

Sala de la Comisión, a 24 de abril de 2019.

MAGDALENA PALUMBO OSSA
Secretario Abogado.

RESUMEN EJECUTIVO

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LAS TURBERAS.

(BOLETIN Nº 12.017-12).

I.-PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: La iniciativa de ley tiene por objeto asegurar la protección de las turberas, a fin de preservarlas y conservarlas como reservas estratégicas para la regulación de la química atmosférica y de la hidrología, para la protección de la biodiversidad y para el turismo sustentable.

II.-ACUERDOS: aprobado en general por la unanimidad de sus miembros presentes (4x0).

III.-ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de cuatro artículos permanentes.

IV.-NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V.-URGENCIA: no tiene.

VI.-ORIGEN INICIATIVA: Senado. Moción de los Honorables Senadores señoras Carolina Goic Borojevic, Carmen Gloria Aravena Acuña y Ximena Órdenes Neira y señores Francisco Chahuán Chahuán y Alfonso De Urresti Longton.

VII.-TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII.- INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 21 de agosto de 2018.

IX.-TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general.

X.-NORMAS CONSTITUCIONALES O LEGALES QUE MODIFICA O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- 1.- Artículo 19 N°s 8 y 24 de la Constitución Política de la República.
- 2.- Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.
- 3.- Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.
- 4.- Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

5.- Código de Minería.

Valparaíso, a 24 de abril de 2019.

MAGDALENA PALUMBO OSSA
Secretario Abogado.